Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 68.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5 y del Juzgado Nacional del Trabajo n° 68, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5 y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 68, discrepan sobre la competencia para conocer en el pleito, en el que Telecom Argentina S.A. reclama la repetición del pago de la condena dictada en el marco del expediente: "Bergas, Raúl Guillermo y otros c/ Telecom Argentina S.A. y otro s/ part. acción obrero" (expte. 44264/09), que tramitó ante el juzgado laboral (fs. 13 y 43 del expediente digital al que me referiré en lo sucesivo).

El magistrado federal se declaró incompetente con sustento en lo dispuesto por el artículo 6, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Precisó que el *fórum conexitatis* posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y que su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia, en razón de la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica. Bajo ese orden de ideas, consideró que la presente acción tuvo su origen en la sentencia recaída en sede laboral, lo que evidencia un vínculo jurídico que impone su remisión a esa sede (fs. 13, resolución del 14 de agosto de 2020).

A su turno, la jueza nacional hizo suyo lo preopinado por la señora fiscal y denegó la radicación por valorar que el reclamo versa sobre un tema ajeno a la especialidad del fuero. Asimismo, señaló que la pretensión de la actora es autónoma y distinta a la ventilada en el pleito primigenio, no tornándose operativa la competencia incidental que emana del artículo 6, inciso 1, del código de procedimientos (fs. 43, resolución del 26 de abril de 2022).

El magistrado federal mantuvo su postura y elevó las actuaciones a la cámara federal que consideró que la contienda debe ser resuelta

por la Corte Suprema con arreglo al precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" (fs. 44 y 50).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 51).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el mencionado expediente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Ese Tribunal ha reiterado que para dilucidar estos conflictos debe considerarse, principalmente, la relación de hechos contenida en la demanda y después, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado en sustento del planteo (Fallos: 344:776, "Pérez", entre varios otros).

En autos, la actora promueve demanda de repetición de sumas de dinero contra el Estado Nacional – Ministerio de Economía, en virtud de haber sido condenada solidariamente junto a este en la causa "Bergas, Raúl Guillermo y otros c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ part. acción obrero", sustanciada ante la justicia laboral. Relata haber abonado la totalidad de la condena y basa su reclamo en los artículos 820 y 821 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 15/23).

Sentado ello, cabe recordar que la admisión del *fórum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código de procedimientos, posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas. A su vez, la aplicación de este instituto constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural

a favor de otro órgano, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación jurídica (Fallos: 339:1414, "Rosseau Portalis"), circunstancia que no se verifica aquí.

Sentado lo anterior, cabe precisar que del relato de los hechos del escrito de inicio resulta que, en el marco de la causa 44264/09 mencionada, Telecom Argentina S.A. abonó la totalidad de la condena al acreedor laboral. De tal modo, este pleito no es una extensión de la controversia original y, por ende, no media necesidad de imponer una unidad de apreciación en el problema de que se trata, acumulando las actuaciones (v. doctrina de Fallos: 306:569, "Corvalán", y CIV 54634/2015/CS1, "Asociart S.A. ART s/ Constantino Hijos S.R.L. s/ otros reclamos", del 15 de mayo de 2018; en lo pertinente).

Por otro lado, es claro que los sujetos de esta acción de regreso no integran una relación laboral (como trabajador y empleador; art. 20, de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo), a lo que se añade que, *prima facie*, tampoco posee influencia decisiva para la solución del supuesto la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo (art. 21, inc. "a", de la ley 18.345.; y CSJN en autos S.C. Comp. 263, L. XLVI, "Liberty ART S.A. c/ Estudio Balto S.R.L. s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 14 de septiembre de 2010; Competencia COM 7523/2016/CS1, "Berkley International ART S.A. c/ Valenti Especialidades S.A. s/ otros reclamos", sentencia del 14 de noviembre de 2017; Competencia CCF 1763/2018/CS1-CA1, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Fuerza Aérea Argentina – Líneas Aéreas del Estado LADE s/ repetición", sentencia del 21 de noviembre de 2019).

En tal contexto, sin perjuicio de que la causa tiene por objeto la distribución de las cargas de una condena dictada en sede laboral, no mediando un conflicto entre un empleado y su empleador, tal planteo resulta ajeno al artículo 20 de la ley 18.345.

Por lo demás, la acción intentada se apoya en disposiciones civiles referidas al reintegro del pago realizado en virtud de la responsabilidad solidaria habida entre la actora y la demandada, que resulta ser el Estado Nacional, lo que justifica el fuero de excepción (art. 116 de la Constitución Nacional, arts. 2, inc. 6, y 12 de la ley 48; Fallos: 330:811, "Lage", entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se resuelven estas controversias, entiendo que la causa debe seguir su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.17 08:50:14 -03'00'